



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 66
3 de febrero del 2023



“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 960 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, artículos 4º y 14º del Decreto Ley 760 de 2005², el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022³ y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 960 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No 0121 del 27 de febrero del 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria **No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018**⁴ y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre del 2022, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió, entre otras las listas para los empleos que se relacionan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
81862	Técnico Administrativo	367	2	Resolución No. 14525 del 30 de septiembre de 2022	14 DE OCTUBRE DE 2022	1
81872	Técnico Administrativo	367	7	Resolución No. 16323 del 12 de octubre de 2022	14 DE OCTUBRE DE 2022	1

1 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
2 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
3 De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)
4 PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el “PROCESO DE SELECCIÓN No. 989 de 2019 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”, a través del sitio Web WWW.CNSC.GOV.CO, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
81877	Técnico Administrativo	367	7	Resolución No. 14492 del 30 de septiembre de 2022	14 DE OCTUBRE DE 2022	1

Que, una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se solicitó la exclusión de los siguientes elegibles, por las razones que se describen a continuación:

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
1	81862	Denominación: Técnico Administrativo Código 367 Grado 2	Una (1)	1	LEANDRO RODRIGUEZ DULCEY C.C 91.136.926	"Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos por la convocatoria."
2	81872	Denominación: Técnico Administrativo Código 367 Grado 7	Una (1)	1	MERLY ISOLDA LOBO ALVAREZ C.C 50.999.104	"Fue admitida al concurso sin cumplir los requisitos el cargo."
3	81877	Denominación: Técnico Administrativo Código 367 Grado 7	Una (1)	1	NURY SIRLEY DIAZ SALAZAR C.C 1.039.450.842	"Revisados los documentos aportados no cumple con el núcleo básico del conocimiento."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004 señala que:

*"1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, **conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.** En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad."

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones."

Por su parte, el artículo 40 del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

"ARTÍCULO 40. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto.

Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que le impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso.

Cuando el impedimento recaiga sobre alguno de los representantes de los empleados así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto."

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 960 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”

- “14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecieron:

“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

*ARTÍCULO 5º. **Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo Nro. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que la Convocatoria Nro. 960 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Revisadas las solicitudes de exclusión radicadas en SIMO en relación con los elegibles enlistados con anterioridad, la Comisión Nacional del Servicio Civil precisa que ninguna de ellas especifica o argumenta los motivos por los cuales el concursante, en criterio del organismo colegiado, no acredita lo

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 960 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”

requisitos, incumpliendo tal solicitud con lo dispuesto en el numeral 4.4, artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, que dispone:

“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

(...)

4.4. Razones en que se apoya.”

Por su parte, el Decreto ibidem en su artículo 5º señala:

*“ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto **y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En este sentido, esta Comisión Nacional evidencia que las solicitudes de exclusión no cumplen con los requisitos contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, toda vez que no se señala de manera clara las razones en que se fundamentan, motivo por el cual habrán de archiversse.

No obstante, resulta pertinente precisar que el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación consagrados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018⁵.

En concordancia con ello, la CNSC estableció mediante los Acuerdos de Convocatoria, aspectos que garanticen las particularidades señaladas, tales como:

1. Excepción de pago de los derechos de participación.
2. La Escuela Superior de Administración Pública – (ESAP), asumirá en su totalidad los costos que genere el proceso de selección.
3. Concursos diferenciales y cerrados para aquellos que acrediten estar en cualquiera de las condiciones particulares de participación.
4. **Flexibilización de requisitos mínimos en los empleos ofertados por los municipios PDET de 5ª y 6ª categoría.**
5. Reducción del puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales.

Así las cosas, y para efectos del Proceso de Selección No. 960 de 2018, los concursantes debían acreditar el requisito mínimo de educación flexibilizado, sin sujeción a los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, conforme al artículo 2.2.36.2.1 del precitado Decreto que dispone:

“Artículo 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

(...) Nivel Profesional: Título Profesional

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 960 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”

Nivel Técnico: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad (...)

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia. (Subrayado fuera del texto.)

Con lo expuesto, se precisa que para los empleos del nivel técnico, el requisito de estudios que debían acreditar los concursantes era **“Diploma de Bachiller en cualquier modalidad”**, sin que se requiera acreditar ningún tipo de experiencia.

Precisado lo anterior se procede a analizar cada una de las solicitudes de exclusión; a saber:

3.1 Análisis de la solicitud de exclusión del elegible LEANDRO RODRIGUEZ DULCEY

Conforme a la solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)** respecto del elegible **LEANDRO RODRIGUEZ DULCEY**, consignada en Acta No. 001 del 21 de octubre de 2022, este *“Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos por la convocatoria.”*, sin embargo, no se expresa las razones de hecho o de derecho en que se apoya para efectuar tal afirmación, siendo este uno de los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que la solicitud de exclusión no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada y dar inicio a una actuación administrativa, habrá de archiversse en los términos del artículo 5º del Decreto ibidem.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el sustento normativo contenido en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, que adicionó el Decreto 1083 de 2015, para efectos del Proceso de Selección No. 960 de 2018, en el nivel técnico al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 81862, solo se debía acreditar como requisito mínimo de estudio, el diploma de bachiller en cualquier modalidad, requisito acreditado por el señor **LEANDRO RODRÍGUEZ DULCEY**, con el título de Administrador de Empresas conferido por la Universidad Autónoma de Manizales de fecha 16 de diciembre de 2017.

Al respecto resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado **“ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”**,

“(…) De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(…)

El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.”

Por consiguiente, de manera general y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, esto con fundamento en las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, el señor **LEANDRO RODRÍGUEZ DULCEY**, acreditó vecindad en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, acreditando requisito especial de participación.

3.2 Análisis de la solicitud de exclusión del elegible MERLY ISOLDA LOBO ALVAREZ

Conforme a la solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)** respecto de la elegible **MERLY ISOLDA LOBO ALVAREZ**, se

señala que la señora ““Fue admitida al concurso sin cumplir los requisitos el cargo”, sin embargo, no se expresa las razones de hecho o de derecho en que se apoya para efectuar tal afirmación, siendo este uno de los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que la solicitud de exclusión no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada y dar inicio a una actuación administrativa, habrá de archivar en los términos del artículo 5º del Decreto ibidem.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el sustento normativo contenido en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, que adicionó el Decreto 1083 de 2015, para efectos del Proceso de Selección No. 960 de 2018, en el nivel técnico al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 81872, solo se debía acreditar como requisito mínimo de estudio, el diploma de bachiller en cualquier modalidad, el cual fue acreditado por la señora **MERLY ISOLDA LOBO ALVAREZ**, quien aportó el diploma de bachiller académico expedido por el Colegio Diocesano Juan XXIII en fecha 02 de diciembre de 1998, cumpliendo con los requisitos contemplados para acceder al desempeño del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ibidem y en las reglas del proceso de selección.

3.2 Análisis de la solicitud de exclusión del elegible **NURY SIRLEY DIAZ SALAZAR**

La solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)** respecto del elegible **NURY SIRLEY DIAZ SALAZAR**, según la cual “Revisados los documentos aportados no cumple con el núcleo básico del conocimiento.”, no se expresa las razones de hecho o de derecho en que se apoya para efectuar tal afirmación, siendo este uno de los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que la solicitud de exclusión no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada y dar inicio a una actuación administrativa, habrá de archivar en los términos del artículo 5º del Decreto ibidem.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el sustento normativo contenido en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, que adicionó el Decreto 1083 de 2015, para efectos del Proceso de Selección No. 960 de 2018, en el nivel técnico al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 81877, solo se debía acreditar como requisito mínimo de estudio, el diploma de bachiller **en cualquier modalidad**, el cual fue acreditado por la señora **NURY SIRLEY DIAZ SALAZAR**, quien aportó el diploma de bachiller comercial expedido por el Colegio El Rosario en fecha 09 de diciembre de 2005, cumpliendo con los requisitos contemplados para acceder al desempeño del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ibidem y en las reglas del proceso de selección.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal respecto a los elegibles **LEANDRO RODRÍGUEZ DULCEY**, **MERLY ISOLDA LOBO ÁLVAREZ** y **NURY SIRLEY DÍAZ SALAZAR**, no cumplen con la condición de expresar los motivos en que se sustentan, ni tampoco se probó ninguna de las causales consagradas en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, habrán de archivar en los términos del artículo 5º del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 960 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, de los elegibles que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	81862	Denominación: Técnico Administrativo Código 367 Grado 2	Una (1)	1	LEANDRO RODRIGUEZ DULCEY C.C 91.136.926
2	81872	Denominación: Técnico Administrativo Código 367 Grado 7	Una (1)	1	MERLY ISOLDA LOBO ALVAREZ C.C 50.999.104

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 960 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
3	81877	Denominación: Técnico Administrativo Código 367 Grado 7	Una (1)	1	NURY SIRLEY DIAZ SALAZAR C.C 1.039.450.842

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, señor Rafael Iván Martínez Ricardo o a quien haga sus veces, a la dirección electrónica contactenos@puertolibertador-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión⁶, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual el Presidente de la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificado vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

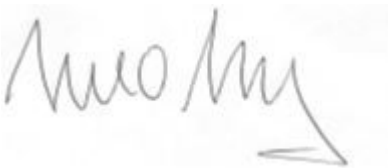
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, al correo electrónico sec.general@puertolibertador-cordoba.gov.co.

ARTICULO CUARTO: - Comunicar el contenido del presente Auto a los elegibles señalados en el artículo primero del presente acto administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Jhoana Villamarín Insuasty

⁶ Artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.